PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conflicto Individual de Seguridad Social 147/2023-II

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, CON SEDE EN SALTILLO.

EXPEDIENTE: 147/2023
PROCEDIMIENTO: CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.
ACTORA: ********* ****** ******** *****
DEMANDADO: ********* ******** *** ****** ******.
JUEZA: RUBÍ ARACELI ANTUNES MARTÍNEZ.
SECRETARIO: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ GARCÍA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, mediante la cual se resuelve el procedimiento especial **147/2023**, relativo al conflicto individual de seguridad social promovido por ********* ****** ******** *****[1], (en adelante la parte actora), en contra del ********* ********* *** ****** ****** [2], (en delante el instituto demandado), la que se dicta con base en los siguientes:

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

ANTECEDENTES

En términos de la fracción III, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se narra un extracto de la demanda, en los términos siguientes:

1. Demanda. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ********* ****** ********* *****, demandó al ********* ********* *** ****** ******, en la vía de conflicto individual de seguridad social, las siguientes prestaciones en esencia, el ajuste por pago correcto de la pensión inicial, incluidas prestaciones accesorias, de la pensión de **cesantía**, otorgada mediante resolución *********, de once de mayo de dos mil diecisiete, con efectos a partir del cinco de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia, el pago de

[1] Nombró apoderados a ***** ******* ****** ***** y ******** ******** ****** ******, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en calle ******* ***, número ***, interior *, **** ******, de esta ciudad.
[2] Representado por ********* ********* ******** ********* ********* ********* ***** ****** ********* ********* ******* ******** ******* ******* ****** ********* ********* ******* ****** ********* ***** ****** y **** ***** ***** ***** y señalo como domicilio procesal el ubicado en ********* ********** ********, #****, esquina con ********** **** **********, colonia ** *****, (Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos).

diferencias debidamente actualizadas a partir de su otorgamiento y diversas prestaciones accesorias, cuya transcripción resulta innecesaria pues su análisis se realizará en los considerandos de la presente sentencia.

2. Admisión. Por auto de cinco de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía especial relativa a los conflictos individuales de seguridad social; y, se ordenó emplazar a la parte demandada.

3. Contestación. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se recibió la contestación del Instituto demandado.

4. Réplica. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés la parte actora presentó su réplica, en ese mismo auto, se le concedió le termino al instituto demandado para formular contrarréplica.

5. Por perdido derecho de contrarréplica y cierre de instrucción. Por auto de diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de formular contrarréplica al instituto demandado y se determinó agotada la fase escrita, lo que se informó a la signante a fin de que continuara la fase oral del procedimiento.

8. Auto de depuración y desechamiento. El trece de julio de dos mil veintitrés se dictó el auto de depuración y se le tuvo por no presentada la demanda a la parte actora.

9. Remisión de amparo directo e informe justificado. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés el actor promovió juicio de amparo directo contra el auto de desechamiento de trece de julio de dos mil veintitrés, se remitió la demanda y el informe justificado al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad y se ordenó emplazar al tercer interesado.

10. Sentencia de amparo. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro se recibió la ejecutoria de uno de marzo de dos mil veinticuatro, donde se declaró fundado el amparo, por lo cual el nueve de abril de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia preliminar.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

11. Audiencia de juicio y sentencia. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio, sin que las partes rindieran los alegatos que a su interés corresponden; motivo por el cual se dictó sentencia, la cual culminó con los siguientes resolutivos:

> *"**RESUELVE***
> ***PRIMERO**. El actor ********* ****** ******** ***** probó su acción y el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.*
>
> ***SEGUNDO**. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de diferencias en el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada a ********* ****** ******** ***** a partir de febrero de dos mil dieciocho, en los términos precisados en la presente sentencia, así como diferencias en el monto de aguinaldo.*
>
> *Para tal efecto, se ordena abrir incidente de liquidación en términos del artículo 843 del código obrero.*
>
> ***TERCERO**: Se concede al demandado el término de quince días para que dé cumplimiento voluntario a la condena, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.*
>
> ***CUARTO**. Con fundamento en el artículo 874, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo se notifica la presente sentencia en esta misma fecha.*
>
> ***QUINTO**. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido."*

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e66330000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

12. Juicio de amparo directo. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo en vía directa el treinta de junio de dos mil veinticuatro, el cal fue radicado con el número de expediente ******** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en el expediente auxiliar ******** en sesión plenaria de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, en el cual se le **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal** al Instituto Mexicano del Seguro Social para los efectos siguientes:

> *"I. Con sujeción a los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2024 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva la litis sometida a su consideración, determinando que las actualizaciones anuales de la pensión del actor deben de calcularse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no de acuerdo con el salario mínimo.*
>
> *II. Resuelva lo que en derecho corresponda, con libertad de jurisdicción."*

12. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la

sentencia reclamada de siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el presente procedimiento y se dicta una nueva atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es legalmente competente para resolver este procedimiento laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 527, fracción II, numeral 1, y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 295 de la Ley del Seguro Social vigente, en virtud que se trata de un conflicto individual de seguridad social que tiene por objeto reclamar la correcta cuantificación inicial de una pensión de cesantía en edad avanzada, así como la aplicación del incremento con el factor que más le beneficie, ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Salario Mínimo, derivado de ello, el pago de las diferencias correspondientes en la pensión mensual, y prestaciones accesorias.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a66330000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

SEGUNDO. Vía. En términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, la vía especial individual de conflicto individual de seguridad social es procedente para la tramitación de este procedimiento, pues la parte actora reclama el ajuste, modificación, actualización y pago correcto de la pensión de cesantía que goza, derivado de ello, el pago de las diferencias correspondientes en la pensión mensual que recibió.

TERCERO. Controversia. Los puntos por resolver en el presente procedimiento son:

1. Determinar si fue correcta la cuantía de la pensión de cesantía otorgada a la parte actora, y si en dicha cuantía se tomaron en cuenta los incrementos correspondientes a las asignaciones familiares o ayudas asistenciales según corresponda, así como el incremento del 11% establecido en el Decreto de reforma de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2004.

2. Dilucidar en su caso si diferencias en favor del actor.

PJF - Versión Pública

3. Resolver si es correcto que se incremente año con año la pensión de cesantía que disfruta el actor posterior a su otorgamiento en los términos indicados en el artículo 168 de la anterior Ley del Seguro Social o en su defecto como refiere el demandado el ajuste solo se realiza al momento de su otorgamiento y posterior a ello se aplica el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CUARTO. **Carga de la prueba**. En la especie, lo que reclama la parte actora es que se ajuste su pensión en razón a los incrementos que se debieron realizar conforme a la norma y cantidades señaladas en la demanda, por lo cual, al controvertirse una cuestión de derecho, las partes no están obligadas a probarlo, sino únicamente los hechos, ello de conformidad con la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

> "***PRUEBAS**. El derecho no está sujeto a prueba y los hechos son los únicos que deben acreditarse*."[3]

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a6633000000000000000021c5a
31/08/27 12:51:42

Por otro lado, **relativo al monto inicial nivelado al salario mínimo general vigente** y al incremento de 11% que reclama la parte actora, de conformidad con el artículo 784[4], fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al instituto demandado acreditar las condiciones del otorgamiento de una pensión.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196394, de rubro: *"**SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Tesis aislada, SJF, Quinta época, tomo LXXIV, página 2166, materia común, registro digital 375992.

[4] "***Artículo 784.-*** *El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:* […]
XIV. *Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro."*

QUINTO. Decisión y su justificación.

Marco normativo aplicable

A efecto de determinar la legislación aplicable en el presente asunto, debe puntualizarse que existen dos cuerpos normativos que regulan las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados; en primer lugar, se encuentra la Ley del Seguro Social aplicable hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (Régimen 73), por otro lado, la Ley del Seguro Social vigente (Régimen 97).

Resulta oportuno mencionar que de los autos del expediente se advierte que actualmente la parte actora goza de una pensión de cesantía en edad avanzada bajo el régimen pensionario contenido en la Ley del Seguro Social derogada (Régimen 73). En consecuencia, el presente asunto se analizará en términos de la Ley del Seguro Social aplicable hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Análisis de las pretensiones

Tal y como quedó señalado anteriormente, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si para el cálculo del monto de la pensión de cesantía que disfruta el actor fue considerado el incremento del 1.11 previsto en el inciso b) del artículo cuarto transitorio del Decreto en el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, así como las ayuda asistencial o familiar correspondientes.

Así también, si procede que los aumentos anuales al monto de su pensión sean conforme al índice nacional de precios al consumidor o al salario mínimo, dependiendo del cuál genere un mayor beneficio a la parte actora y en consecuencia el pago de diferencias por concepto de ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada.

Ahora, es pertinente señalar que se encuentra acreditado que, mediante resolución *********, de once de mayo de dos mil diecisiete, con efectos a partir del cinco de mayo de dos mil diecisiete, el instituto

Versión Pública

demandado, otorgó a la parte actora una pensión de cesantía en edad avanzada.

En el presente caso, en primer término, realizaremos el cálculo inicial de la pensión de cesantía que disfruta la parte actora, posteriormente el procedimiento de incremento a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social de nuestro país, en atención a lo que reclama la parte actora.

Cálculo de la pensión

Expuesto lo anterior, se señala que conforme al artículo 171 de la Ley del Seguro Social, la pensión de cesantía en edad avanzada se calculará de acuerdo con el porcentaje correspondiente a la pensión de vejez, según los años del solicitante a la fecha del otorgamiento.

En este sentido, respecto de la pensión de vejez, la Ley del Seguro Social y el Decreto en el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, respectivamente indican lo siguiente:

> "***ARTICULO 167***.- *Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.*
>
> *La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:*

GRUPO DE SALARIOS	*% CUANTÍA BÁSICA*	*% INCREMENTO ANUAL*
Hasta 1	*80.00*	*0.563*
de 1.01 a 1.25	*77.11*	*0.814*
de 1.26 al 1.50	*58.18*	*1.178*
de 1.51 a 1.75	*49.23*	*1.430*
de 1.76 a 2.00	*42.67*	*1.615*
de 2.01 a 2.25	*37.65*	*1.756*
de 2.26 a 2.50	*33.68*	*1.868*
de 2.51 a 2.75	*30.48*	*1.958*
de 2.76 a 3.00	*27.83*	*2.033*
de 3.01 a 3.25	*25.60*	*2.096*
de 3.26 a 3.50	*23.70*	*2.149*
de 3.51 a 3.75	*22.07*	*2.195*
de 3.76 a 4.00	*20.65*	*2.235*
de 4.01 a 4.25	*19.39*	*2.271*

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635e6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de 4.26 a 4.50	*18.29*	*2.302*
de 4.51 a 4.75	*17.30*	*2.330*
de 4.76 a 5.00	*16.41*	*2.355*
de 5.01 a 5.25	*15.61*	*2.377*
de 5.26 a 5.50	*14.88*	*2.398*
de 5.51 a 5.75	*14.22*	*2.416*
de 5.76 a 6.00	*13.62*	*2.433*
de 6.01 LÍMITE SUPERIOR ESTABLECIDO	*13.00*	*2.450*

Para los etectos (sic) de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

***El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione**, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.*

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban."

*"**ARTICULO 168**.- La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las ayuda asistencial y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, **no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal**.*

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual. […]"

*"**Décimo Cuarto**. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes: […]*

***b)** Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11; […]"*

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65a663000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Versión Pública

De dichas porciones normativas se desprende que la pensión de vejez se compondrá de una cuantía básica y de incrementos anuales, computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las 500 semanas de cotización, lo anterior conforme a la tabla correspondiente. Asimismo, que se considerará como salario diario el correspondiente al promedio de las últimas 250 semanas de cotización y, una vez obtenidos los cálculos correspondientes, se tomará en cuenta el porcentaje determinado en la tabla señalada en el artículo 171 de la Ley del Seguro Social.

Además, se obtiene que la pensión de cesantía en edad avanzada, incluyendo la asignación familiar o ayuda asistencial, no podrá ser inferior al salario mínimo vigente para la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

Por otro lado, en lo que corresponde al artículo Décimo Cuarto transitorio, se desprende que el monto de la pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban por el factor 1.11.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a663000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

De la lectura del transitorio transcrito, se advierte que a las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez se les aplicará el factor 1.11, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la persona pensionada cuente con sesenta años o más; y,

b) Que el monto de la pensión que reciba al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, o de la respectiva si se otorgó en fecha posterior, sea igual a un salario mínimo o mayor.

De la normativa aplicable se advierte que la acción de rectificación de pensión de nivelación al salario mínimo general vigente al momento de su otorgamiento y conforme al factor 1.11, que ejerce la parte actora en este juicio, se compone de los siguientes elementos:

1. Que la parte actora se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada.

2. Que exista una falta de nivelación de dicha pensión al salario mínimo general vigente al momento de su otorgamiento, así como una omisión de aplicar el factor 1.11 a la cuantía inicial de su pensión, siempre y cuando tenga derecho a dicho aumento.

El primero de los elementos se encuentra demostrado, pues el instituto demandado mediante resolución *********, de once de mayo de dos mil diecisiete, con efectos a partir del cinco de mayo de dos mil diecisiete, otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada a la parte actora, en la cual le reconoció 916 semanas de cotización y un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de $***** (******* * ***** ***** ****** ****** ********), con lo cual obtuvo un importe inicial de pensión de $******** (*** *** ********** *** ***** ****** ****** ********).

De igual manera, se obtiene que se otorgó conforme al **75**% que corresponde a la pensión de vejez.

Esto al haber sido un hecho no controvertido, lo cual además se robustece con la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada número *********, que obra en la instrumental de actuaciones.

En lo que respecta a la asignación familiar, dicha prestación accesoria se ubica en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social de 1973, sin embargo, respecto de dicha prestación no resulta necesario analizar si la parte actora se encontraba o no el supuesto del otorgamiento, dado que el instituto demandado reconoció esa prerrogativa al dictar la resolución de otorgamiento de pensión y no haber controvertido el derecho de la parte actora de seguirla disfrutando.

En efecto, la parte actora reclama que al cuantificar su pensión inicial no se consideró el incremento conforme al factor 1.11 al que tiene derecho, así como el incremento del 15% por concepto de asignación familiar, con fundamento en el artículo Décimo Cuarto de la Ley del Seguro Social de 1973; se destaca, que en cuanto a las semanas de cotización y salario promedio no existe controversia, pues dichos aspectos no fueron controvertidos por las partes.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

Al respecto, es oportuno recordar que, conforme a la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia obligatoria, la carga de la prueba de la correcta cuantificación inicial de la pensión corresponde al instituto demandado.

Al efecto, este tribunal admitió la inspección judicial que se llevó a cabo doce de abril de dos mil veinticuatro en el cual el actuario de la adscripción ingresó en los informes de pago del actor ********* ****** ******** ***** con número de seguridad social ********** en los meses de febrero de los años 2018 al 2023, resultado que asentó en el acta de inspección que levanto de dicha diligencia, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y son eficaces para acreditar los montos y conceptos que le fueron pagados a la parte actora, en dichos periodos.

Este tribunal considera que con los anteriores medios de convicción el instituto demandado soportó su carga probatoria, pues no hubo otros elementos de prueba que aportaran datos diversos, tal como se expondrá a continuación.

Ahora bien, de la resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada número *********, se advierte que la parte actora tenía sesenta años al momento del otorgamiento de la pensión, de igual manera, de dicho documento se obtiene que el instituto demandado obtuvo los siguientes montos:

Monto anual cuantía básica	$*********
Incrementos a la cuantía básica	$********
Pensión de vejez que le hubiera correspondido	$*********
Pensión de cesantía en edad avanzada con 60 años, un porcentaje del 75%	$*********
Se le sumó el importe por asignaciones familiares	$********
Importe total de la pensión de cesantía en edad avanzada	$*********
Se dividió dicho importe entre 12 meses dando como resultado	$ ********
Pensión otorgada al actor en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social	$ ********

De lo anterior, se obtiene que la parte actora se encontraba en los supuestos para que se le aplicara el incremento del 11% en la cuantificación

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a66330000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

de su pensión, por lo que **sí tenía derecho a dicha prestación**, en ese sentido, este tribunal procederá a realizar la cuantificación de la pensión correspondiente, a efecto de determinar si la misma fue correctamente calculada.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos legales transcritos, el cálculo de la pensión se conforma de los elementos siguientes:

* Cuantía básica.
* Incrementos anuales.

Así, a efecto de estar en posibilidad de calcular la pensión, deben realizarse las operaciones siguientes:

Dividir el salario promedio (SP) de las últimas 250 semanas de cotización, entre el salario mínimo vigente (SMGV) al momento del otorgamiento de la pensión, es decir, de dos mil diecisiete que fue de ($*****)[5], año en que la parte actora cumplió con los requisitos para obtener su derecho a la pensión cesantía en edad avanzada.

SP / SMGV

$***** / $*****= ****

Ahora, el resultado de dicha operación aritmética se traduce en el grupo de salario en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal (SMGV), el cual deberá ubicarse en la columna izquierda de la tabla del artículo 167 de la Ley del Seguro Social 1973.

Es relevante hacer mención, que la tabla contenida en el artículo 167 transcrito, que debe aplicarse para determinar el monto correspondiente a la pensión de cesantía en edad avanzada, es aquella que fue aprobada por el legislador, y no la publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa, pues en ese acto se cometió un error, que desfasó en un renglón los porcentajes aprobados para la cuantía básica y el incremento anual.

[5] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65be6639000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Versión Pública
PJF-

Corrobora lo anterior, la tesis I.15o.T.14 L del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página dos mil diecisiete, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: ***"PENSIONES DE INVALIDEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. PARA FIJAR LA CUANTÍA Y LOS INCREMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, LA TABLA CONTENIDA EN ESTE PRECEPTO DEBE APLICARSE CONFORME FUE APROBADA EN EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO COMO ERRÓNEAMENTE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1990[6]".***

Por lo expuesto, se tomará en consideración la citada tabla que enseguida se expone:

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal	**Cuantía Básica Anual**	**Tasa de Incremento Anual**
	%	%
Hasta 1[7]	**80**	**0.563**
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 al 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	2.033
de 3.01 a 3.25	25.6	2.096
de 3.26 a 3.50	23.7	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	2.302
de 4.51 a 4.75	17.3	2.330

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65a663000000000000000021c5a
31/08/27 12:51:42

[6] Contenido: "Para determinar la esencia de una norma y, en consecuencia, su alcance real, debe atenderse al contenido del proceso legislativo llevado a cabo ante el órgano u órganos correspondientes, como son las Cámaras del Congreso de la Unión, por ser precisamente en dicho proceso donde se encuentra plasmada la intención del legislador. Por esta razón, para fijar la cuantía básica y los incrementos anuales a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, en vigor hasta el 30 de junio de 1997, la tabla contenida en este dispositivo debe aplicarse conforme fue aprobada por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, que en el renglón relativo "Hasta 1" (en la columna "Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F.") le corresponden como "Porcentaje de los salarios", por "Cuantía básica" y por "Incremento anual", 80.00% y 0.563%, respectivamente, y así de manera sucesiva; y no como erróneamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1990, en cuyo primer renglón aparece, tanto para la "Cuantía básica" como para el "Incremento anual", sólo el signo porcentual (%), lo que deriva en un desfase respecto de la tabla aprobada por las citadas Cámaras" (Registro digital: 166889; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.15o.T.14 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, página 2017).

[7] En esta fila se ubica el factor que se obtuvo de la división entre el salario promedio y el salario mínimo vigente (SMGV), en el año de su otorgamiento.

de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 LÍMITE SUPERIOR ESTABLECIDO	13	2.450

Lo anterior, a efecto de identificar los dos porcentajes que corresponden por cuantía básica anual y los incrementos anuales, mismos que se reservarán al ser necesarios para un cálculo posterior.

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal (GSM)	**Cuantía Básica Anual (CBA%)**	**Tasa de Incremento Anual (TIA%)**
Hasta 1	**80**	**0.563**
* En este grupo se ubicó el valor que resultó de dividir el salario promedio de cotización entre el valor del salario mínimo vigente del año dos mil diecisiete.		

Posteriormente, a fin de obtener el número de incrementos anuales, se debe restar al total de las semanas de cotización obtenidas por la parte actora, las 500 semanas de cotización que son las mínimas necesarias para acceder a la pensión, y el resultado se divide entre 52 semanas de un año; lo que da como resultado los incrementos anuales.

916 – 500 = 416/ 52 = 8.00

Luego, se multiplica la fracción (punto cero) por las cincuenta y dos semanas que tiene el año, arrojando la cantidad de 0 semanas.

Ahora bien, el artículo 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997, en su parte final establece que, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

> *"[…] a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.*
>
> *b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual. […]"*

De lo que se obtiene que, el resultado de 0 no encuadra en ninguno de los incisos previamente citados de dicho numeral, razón por la que tiene derecho a **8** incrementos anuales (IA).

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e663000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Pública - Versión Pública

En ese tenor, una vez obtenidos los valores de referencia, la pensión reclamada se calcula de la forma siguiente:

Con base en lo anterior, para determinar la cuantía básica (CB), se multiplica el salario promedio (SP) de las últimas 250 semanas de cotización por 365 días, y a su vez el resultado se multiplica por el porcentaje de cuantía básica anual (CBA).

SP X 365 X CBA = (CB) **VALOR 1**

$***** X 365 X 80%= $*********

Enseguida, para el cálculo de los incrementos anuales (IA), se multiplica el salario promedio (SP) de las últimas 250 semanas de cotización, por 365 días, el resultado se multiplica, a su vez, por el incremento anual (IA), y a su vez, el total se multiplica por el porcentaje de la tasa de incremento anual (TIA).

SP X 365 X IA X TIA = (IA) **VALOR 2**

$***** X 365 X 8 X 0.563% = $********

Determinando lo anterior, deben sumarse los valores 1 y 2, que corresponden al resultado de la cuantía básica (CB) y los incrementos anuales (IA).

VALOR 1 (CB) + VALOR 2 (IA) = VALOR 3

$*********+ $********= $*********

Ahora, continuando con los cálculos de la pensión, de la cantidad anterior, corresponde aplicar el porcentaje por edad que en el presente asunto corresponde al 75%, debido a que al cinco de mayo de dos mil diecisiete (fecha de inicio de la presión), la edad de la parte actora era de ******* años, en la inteligencia que, su fecha de nacimiento es el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y siete de ahí que, de conformidad con el artículo 171 de la Ley del Seguro Social, le corresponde dicho porcentaje.

VALOR 3 X 75% = CUANTÍA ANUAL POR CESANTÍA

$********* X 75% = $*********

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e663000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

$********* / ** = $********

Así, una vez aplicado el porcentaje por edad del 75%, por la cantidad que le hubiera correspondido a la parte actora de haber alcanzado los sesenta y cinco años, es decir de $********* (****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********); da como resultado un total de $********* (****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********); entre los doce meses del año da como resultado $******** (********** ******* * ***** ***** ****** ****** ********).

Cantidad que resulta inferior a la mínima garantizada para el año de su otorgamiento, puesto que el salario vigente en el dos mil diecisiete era de $***** (******* ***** ****** ****** ********), que, al multiplicarlo por los 365 días del año, obtenemos la cantidad de $********* (********** *** ********** ******* ***** ****** ****** ********), divido entre doce meses tenemos como resultado $******** (*** *** ********** ******* * ****** ***** ****** ****** ********).

Ahora bien, el Decreto en el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, establece que el monto de la pensión que reciban al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, o de la respectiva si se otorgó en fecha posterior, sea igual a un salario mínimo o mayor se le debe agregar el factor 1.11, de lo que se obtienen $******** (*** *** ********** *** ***** ****** ****** ********).

Al respecto, el instituto demandado opuso la excepción de pago, y para acreditarla ofreció la documental vía informe la cual le fue desechada, sin embargo, en la instrumental de actuaciones obra la constancia de otorgamiento de pensión *********, la cual es eficaz para demostrar que el monto inicial de la pensión del actor era de $******** (*** *** ********** *** ***** ****** ****** ********).

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

Cantidad que resulta ser idéntica a la que fue otorgada por el instituto demandado, con ello se acredita que efectivamente, como lo manifestó el Instituto demandado y se advierte de la propia constancia de otorgamiento; la pensión inicial le fue igualada al importe de la pensión mínima garantizada al año de su otorgamiento (dos mil diecisiete) en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Folio No.3275572593701

I. ANTECEDENTES DEL ASEGURADO

Delegación	Subdelegación	UMF
COAHUILA	SALTILLO	073

Número de Seguridad Social	Nombre del Asegurado
32755725937	GONZALEZ PARRA FRANCISCO JAVIER

C.U.R.P.	R.F.C.	Régimen de Ley del Seguro	Seguros
GOPF570505HZSNRR02	GOPF570513MX6	1973	INVALIDEZ,VEJEZ,CESANTIA,MUERTE

Fecha de Nacimiento	Fecha de Baja	Fecha de Solicitud
05/05/1957	01/05/2014	05/05/2017

II. BENEFICIARIOS CON DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR

Nombre (s)	Parentesco	Fecha de Nacimiento	Fecha de Vencimiento	Porcentaje	Importe Mensual
VALDES BLANCO EMMA	ESPOSA(O)	26/12/1954		15.00	$216.43

III. CÁLCULO DE PENSIÓN

Semanas de cotización reconocidas al	01/05/2014	916		
Semanas al 30 de diciembre de 1990	472			
Salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización		$67.43		
			Anual	Mensual
Cuantía básica:			$21,855.41	
Incrementos a la cuantía	8		$1,230.46	
Cuantía de la pensión de Vejez:			$23,085.87	
Pensión de Cesantía en Edad Avanzada con: 60 años, al 05/05/2017		75.00 %	$17,314.40	
Importe de Asignaciones			$2,597.16	
Importe de Ayuda Asistencial 0.00 %, artículo 164 frac. IV o V			$0.00	
Importe total de la pensión de Cesantía en Edad			$19,911.56	$1,659.30
Importe de la pensión garantizada, artículo 168				$2,702.35
Importe de la pensión actualizada conforme al INPC				$2,702.35
Observaciones próximo pago				
Acreditado en cuenta bancaria del 01 al 01 de junio de 2017				
Pago inicial grupo 01: $2,342.05				

El cálculo del importe de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada se realiza con base en el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, el número total de semanas y la edad del asegurado, datos que son proporcionados por los Servicios de Afiliación y Vigencia de Derechos del IMSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 y 171 de la Ley del Seguro Social de 1973.

IV. RESOLUCIÓN

-De conformidad a los artículos 121, 122, 143, 144, 145, 146, 164, 167 y 171 de la Ley del Seguro Social de 1973; y artículos Tercero, Quinto y Duodécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, se otorga la pensión de Cesantía en Edad Avanzada al asegurado con las asignaciones familiares y/o ayuda asistencial que proceden a partir del día: 05/05/2017.
- El importe de la pensión se actualiza en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Primero transitorio de la reforma a la Ley del Seguro Social del 20 de diciembre de 2001.
- El pensionado que reside en el territorio nacional y tiene registrada una CURP válida ante el IMSS, no debe comprobar supervivencia de forma presencial. En caso de no cumplir estos requisitos, deberá comprobar supervivencia al menos cada seis meses. Conforme a los acuerdos ACDO.SA2.HCT.270814/185.P.DPES y ACDO.AS1.HCT.220715/148.P.DPES (D.O.F. 23/10/2014 y 23/10/2015 respectivamente).
- Artículo 167 reformado, quinto transitorio.
- Pensión ajustada por artículo 168 de la ley.

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 144 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y conforme al Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240210/26.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 abril de 2010, se emite la Resolución No. 17/428911, en la Ciudad de SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA a los 11 días del mes de MAYO del año 2017.

DIANA LIZETT REYES MARTINEZ

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65a6633000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Ahora, la parte actora también reclama que a su pensión se le debe agregar el 15% correspondiente a asignación familiar, al respecto, resulta un hecho notorio para este tribunal que en años anteriores al dos mil dieciocho, existía controversia respecto a la forma de calcular las pensiones cuando se

concedían con base en el salario mínimo general vigente, pues existían criterios que señalaban que al haberse topado las pensiones conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, dichas prestaciones accesorias quedaban incluidas en el monto ya garantizado, mientras que por otro lado, existía la postura de que su pago era autónomo y, por ende, debían incrementarse al monto concedido conforme al salario mínimo general vigente.

De dichas posturas disímiles surgió la contradicción de criterios 223/2018, que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 536, con número de registro digital 2018559, que señala:

> ***"ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).*** *Los artículos ya citados prevén que las ayuda asistencial consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado, como su esposa o concubina (15% de la cuantía de la pensión); los hijos menores de 16 años (10%); sus padres si dependieran económicamente de él (10%); entre otros, o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (hasta del 20% de la pensión). Por su parte, el artículo 168 mencionado establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En consecuencia, si la pensión a pagar por esos conceptos se determinó con base en la cuantía del salario mínimo, entonces no podrá considerarse que dichas asignaciones se encuentren incluidas en el monto de esa cantidad, pues si bien es cierto que para su procedencia es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que las asignaciones son autónomas de las pensiones. En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto".*

Mediante dicho criterio jurisprudencial, se determinó que las asignaciones familiares y la ayuda asistencial se trataban de prestaciones autónomas y, por tanto, **debe agregarse su pago de forma separada a las pensiones que se calculan con el salario mínimo general vigente.**

Ene se sentido, el artículo 167 de la ley de 1973 señala expresamente que la pensión de cesantía **INCLUYENDO ASIGNACIONES FAMILIARES** no puedes ser inferior al salario mínimo vigente en el entonces distrito federal,

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a6626365a6633000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF Versión Pública

asimismo el artículo 168 de la Ley del Seguro Social indica que estas deben ser incluidas en el monto de la pensión mínima garantizada.

Pues solo hubieran podido ser incluidas después de haberse fijado el mínimo, si el cálculo de la pensión del actor hubiese sido posterior a diciembre de dos mil dieciocho, en donde se hizo de observancia obligatoria la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precitada, por lo que al realizar el cálculo de la pensión el instituto demandado solo debió limitarse a lo establecido en el artículo 168 de la ley del seguro social anterior.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos señalados en la Ejecutoria de amparo que nos ocupa, las asignaciones familiares son prestaciones autónomas, pues si bien la resolución de pensión en favor del trabajador se emitió en mayo de 2017 y la jurisprudencia 2ª./J. 122/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue con fecha posterior, en esta se realizó una interpretación del contenido del artículo 168 de la derogada ley, bajo el amparo de la cual se pensionó el actor, en donde se determinó que las citadas prestaciones tenían el carácter de autónomas a la pensión mínima garantizada.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e663000000000000000021c5a
31/08/27 12:51:42

Sin que ello incida en un efecto retroactivo a su aplicación, pues la demanda se entabló el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, es decir posterior a la emisión de la jurisprudencia, de ahí que al considerarse si se emitió con anterioridad a la presentación de la demanda, no tiene un aplicación retroactiva su observancia, pues en términos del artículo 217 de la ley de amparo se debe de considerar que el momento, es la fecha en que se hace valer el derecho, ello es a través de la presentación de la demanda y no cuando se emitió la resolución de pensión.

Ello de conformidad con la jurisprudencia obligatoria 2a./J. 199/2016 (10a.)[8] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2013494, de contenido y titulo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] **Registro digital:** 2013494 **Instancia:** Segunda Sala **Décima Época Materia(s):** Común **Tesis:** 2a./J. 199/2016 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464 **Tipo:** Jurisprudencia

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo".

En ese sentido, dado que no supera, modifica o abandona el entendimiento del sistema jurídico existente, pues dicho criterio gira en torno a la interpretación que la Segunda Sala hizo respecto a cómo deben integrarse las asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales al momento de las pensiones, cuando estas se hayan calculado en términos del artículo 168 de la ley del seguro social abrogada; es decir, conforme a la pensión mínima garantizada y tampoco existía jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contraria a la tesis 21. /J. 122/20218 (10a.) de la Segunda Sala, que fuera de aplicación obligatoria, por ende, al no crearse un derecho nuevo ni modificarse una interpretación jurisprudencial obligatoria previa, sino que solo interpretó la forma en que deben de integrarse las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, cuando la pensión se calcula conforme al artículo 168 de la ley del seguro social abrogada.

Por lo tanto, se determina que sí existen diferencias en favor del actor en la cuantificación de la pensión pues la demandada omitió considerar en forma autónoma la citada prestación y al no hacerlo vulnero los derechos del pensionado.

Ahora bien, a efecto de determinar las generadas es necesario estudiar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y tomar en cuenta en su cálculo el índice nacional de precios al consumidor, así como los puntos

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

no controvertidos respecto a los montos cubiertos al trabajador desde que se le otorgo la pensión y hasta que entablo su demanda.

De la demanda se obtiene que la parte actora solicita que el pago de las diferencias se efectúe, con efectos retroactivos, desde la fecha del otorgamiento de su pensión y en lo subsecuente de forma definitiva.

Por su parte, el instituto demandado señaló, a manera de excepción de prescripción, que en caso de que resultara procedente la acción de la parte actora, con fundamento en los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, 300 de la Ley del Seguro Social vigente y 279 de la Ley del Seguro Social de 1973, solamente debía ser condenado al pago de prestaciones con un año de anterioridad a la presentación de la presentación de la demanda.

Esta excepción resulta infundada, por los motivos que desarrollarán en seguida.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e6630000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Respecto la excepción de prescripción así opuesta por el instituto, el actor argumentó que existía un error de cálculo y por ello resultaba aplicable el artículo 273 fracción I, inciso a).

Ahora bien, la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, señala:

> *"**ARTICULO 279**.- El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas. I.- En un año: a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo. (…)"*

De la anterior porción normativa hecha valer por el Instituto demandado, se establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el término prescriptivo encuentra una excepción, esto es, cuando se trata de error aritmético o de cálculo de la pensión, el derecho al reclamo de las prestaciones en dinero que deriven de una pensión y afecten su cuantía, es imprescriptible en términos de lo previsto en el artículo 273, fracción I, inciso a) de la Ley del Seguro Social de 1973, derogada, siempre que ya se goce del derecho, que establece:

> *"Artículo 273. En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor. I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario: a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto"*

Así, respecto al artículo en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 31/2018 estableció lo siguiente:

> *"En ese sentido, tratándose de modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero que se hayan concedido a los asegurados por error atribuible al instituto y que modifiquen su cuantía o sus condiciones, debe estimarse que están sujetas al procedimiento especial regulado en el mencionado artículo 273, pues la liquidación equivocada de la pensión se rige de forma expresa por lo dispuesto en este precepto. Conviene precisar que, en estos casos, el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubieran sido proporcionados por el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos sin prescindir de la figura de la prescripción que en su caso hubiera operado.*
>
> *Lo mismo sucedería en beneficio del propio instituto, tratándose de los errores atribuibles al asegurado si aquel organismo exigiera el reintegro de las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo de datos falsos que le hubiese proporcionado el particular, pues en estos casos el ente asegurador estaría en aptitud de recuperar esas sumas de dinero en los términos que establece el artículo 273, fracción II, inciso b), de la derogada Ley del Seguro Social.*
>
> *No es óbice a lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", (1) en virtud de que en este criterio no se analizó el contenido del artículo 273 de la Ley del Seguro Social, sino del diverso 279 del mismo ordenamiento, por lo que esta Segunda Sala reitera el contenido de dicha jurisprudencia al tratarse de una interpretación ajena al problema que aquí se examina."*

Dicho de otro modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tratándose de modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero que se hayan concedido a los asegurados por error atribuible al instituto y que modifiquen su cuantía o sus condiciones, debe estimarse que están sujetas al procedimiento especial regulado en el

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a66330000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Pública Versión

mencionado artículo 273, pues la liquidación equivocada de la pensión se rige de forma expresa por lo dispuesto en este precepto.

De igual manera, precisó que, en estos casos, el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubieran sido proporcionados por el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que en su caso hubiera operado.

Puntualizó que, lo mismo sucedería en beneficio del propio instituto, tratándose de los errores atribuibles al asegurado si dicho organismo exigiera el reintegro de las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo de datos falsos que le hubiese proporcionado el particular, pues en estos casos el ente asegurador estaría en aptitud, de recuperar esas sumas de dinero en los términos que establece el artículo 273, fracción II, inciso b), de la derogada Ley del Seguro Social.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a66330000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

Dicha ejecutoria originó la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, registro digital: 2017359, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 558, de rubro: “***PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN***”.

En el presente asunto, la parte actora reclama el ajuste y pago correcto de su pensión de cesantía, en virtud de que no fue calculada incluyendo las asignaciones familiares como prestación autónoma; no se inadvierte que la pensión se determinó en mayo de 2017, cuando aún no se publicaba la

interpretación realizada por la Suprema Corte de que dicha prestación debe de considerarse en forma autónoma, pero ello no incide en el derecho que tiene el trabajador a que la misma le hubiese sido aplicada a raíz de que se emitió tal criterio, ello es a partir de diciembre de 2018, pues la jurisprudencia resulto obligatoria a partir del día siguiente de su publicación.

Aunado a ello en términos del artículo 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social de 1973, se considera que la parte actora demostró que, por errores del Instituto demandado, ha recibido una cantidad menor a la que tenía derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que le correspondía al momento en que el citado instituto se equivocó al cuantificar la pensión de la que goza, esto es, a partir de que la emisión de la jurisprudencia en diciembre de 2018.

Lo señalado es así pues, no podemos indicar que el instituto al emitir la resolución ********* lo hizo en forma incorrecta, porque la interpretación del artículo 168 de la abrogada ley acontece hasta diciembre de 2018; sin embargo año con año se actualiza el monto de la pensión de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor y entonces se modifica el monto de la pensión, por ende si para diciembre de 2018, ya existía una interpretación del citado artículo, el demandado que tenía cuantificada con la mínima garantizada al actor, debió de tomar en cuenta que las asignaciones familiares ya se debían de calcular en forma autónoma, y es ahí en donde la realizar el nuevo cálculo, incurre en error pues la continua contemplando como parte integrante de la pensión minina y no en forma autónoma.

Por lo que en el presente asunto no opera la prescripción, pues como se estableció, el error aritmético es atribuible al ente asegurador; esto es, porque como quedó evidenciado anteriormente el instituto demandado debió de cuantificar en forma correcta la pensión del trabajador al momento en que surgió la nueva interpretación en el pago de las asignaciones familiares.

Sirve de apoya a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno Regionales Región Centro-Norte PR.P.T.CN. J/24 L (11a.), con registro digital 2031347, que aparece bajo el rubro y texto siguiente:

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

"PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.

***Hechos**: Tres Tribunales Colegiados de Circuito discreparon al analizar si una vez nivelada la pensión de cesantía de edad avanzada al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto, se trataba de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión, derivado de un problema de interpretación de la ley, para efectos de que se actualizara o no la figura de la prescripción. Mientras que dos consideraron que se trataba de un error aritmético atribuible al instituto y, por tanto, no operaba la prescripción en el pago de las diferencias advertidas; el otro estimó que era un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión derivado de un problema de interpretación de la ley, de ahí que sí operaba tal figura.*

***Criterio jurídico**: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que una vez nivelada la pensión correspondiente al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto se trata de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no opera la prescripción en el pago de las diferencias advertidas.*

***Justificación**: El artículo 273 de la derogada Ley del Seguro Social prevé un procedimiento para modificar las pensiones mal calculadas. Específicamente su fracción I), inciso a), dispone que si una pensión u otra prestación en dinero fue concedida con un error que afecte su cuantía o condiciones, la corrección que se realice surtirá efectos retroactivos desde la fecha en que inició la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que la incorrecta cuantificación fue imputable al propio instituto.*

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de rubro: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.", estableció que el error al que se refiere la norma en cuestión es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen es por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado.

Por tanto, si contrario a lo sustentado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), emitida por la propia Segunda Sala, de rubro: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", el Instituto Mexicano del Seguro Social no adicionó las asignaciones familiares y ayudas asistenciales al monto de la pensión una vez nivelada al salario mínimo, ello constituye un error de índole aritmético atribuible al Instituto, en virtud de que la inclusión y suma de esos conceptos es una operación matemática que éste debe realizar conforme a la ley, pues los datos básicos (pensión base, existencia de esposa o hijos, etcétera) ya obran en sus registros al otorgarla. Luego, si el ente asegurador no aplicó

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a663000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

correctamente el porcentaje adicional o no distinguió esos rubros en el pago, la fuente del equívoco es su proceso de cálculo interno, no información externa del patrón, por lo que se colma el supuesto referido en la porción normativa en cita. Cabe resaltar que de la sentencia de la que derivó la primera jurisprudencia citada se advierte que el Alto Tribunal al referirse a "un error meramente aritmético" determinó que no se limita un simple yerro en sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, sino que contempla un concepto más amplio que incluye cualquier error que afecte a la cuantía de la pensión correspondiente.

En ese sentido, se procede a agregar el factor del 15% correspondiente a las asignaciones familiares y posteriormente efectuar los incrementos conforme al índice nacional de precios al consumidor[9], a fin de verificar si éstos le han sido aplicados de manera oportuna a la pensión de la actora en el mes de febrero de cada año.

En el entendido que las asignaciones familiares se agregaran a partir de enero de dos mil diecinueve, momento en que resultó obligatoria la aplicación de la precitada tesis jurisprudencial.

Lo anterior conforme a los siguientes resultados:

Año	Incremento	Pensión actualizada	Pensión que recibe el actor
2017	Otorgamiento	$********	$********
2018	6.77%	$********	$********
2019	4.83%	$********	$********
2019	15% (por asignaciones familiares)	$********	$********
2020	2.83%	$********	$********
2021	3.15%	$********	$********
2022	7.36%	$********	$********
2023	7.82%	$********	$**********
2024	4.66%	$********	*
2025	4.21%	$********	*
2026	3.69%	$********	*

Al efectuar los incrementos porcentuales conforme a la cantidad que incluye la pensión mensual conforme al salario promedio de la parte actora, más el factor 1.11, agregando el 15% de asignaciones familiares a partir del momento que resultó obligatorio para el instituto demandado, se obtiene la cantidad actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor

[9] Dato obtenido en la página oficial del Banco Nacional de México, consultable en la dirección web: https://www.banxico.org.mx/tipcamb/llenarInflacionAction.do?idioma=sp&usarCache=false

[10] La inspección ordenada únicamente abarcó hasta el mes de febrero de 2023, por lo que no se habían realizado las actualizaciones posteriores a ese año.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

de $******** (****** *** ********** ********** ***** ****** ****** ********).

En consecuencia, se **CONDENA** al instituto demandado al incremento de la pensión mensual de cesantía en edad avanzada que recibe el actor para el año que transcurre a la cantidad $******** (****** *** ********** ********** ***** ****** ****** ********).

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 71/2024 (11a.)[11], de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2029402, de título y contenido siguiente:

> ***"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.***
>
> ***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo **168** de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo **décimo primero transitorio** del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo **décimo cuarto** transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.*
>
> ***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.*
>
> ***Justificación**: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el*

[11] **Registro digital:** 2029402. **Instancia:** Segunda Sala. **Undécima Época**. **Materia(s):** Administrativa, Laboral. **Tesis:** 2a./J. 71/2024 (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1431. **Tipo:** Jurisprudencia

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65e6630000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor".

Finalmente, atendiendo a que no se cuenta con la totalidad de los elementos para la cuantificación correspondiente a la condena por concepto de diferencias, pues únicamente se cuenta con los informes de pago hasta febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en su oportunidad, **se ordena abrir el incidente de liquidación**, a fin de que se calcule el total de las diferencias a partir de febrero de dos mil diecinueve.

Aguinaldo

Por último la parte actora reclama el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, al respecto, el artículo 165 de la Ley del Seguro Social de 1973 señala:

*"**Artículo 165.** Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el **aguinaldo anual**, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, orfandad o de ascendientes."*

Es decir, para el pago de la cantidad correspondiente al aguinaldo no se incluyen las ayudas asistenciales.

En ese sentido, como quedó precisado en el cuerpo de la presente sentencia, el error en el cálculo de la pensión de la actora se debió a que el instituto demandado omitió agregar el porcentaje correspondiente a la ayuda asistencial, en ese sentido, dado que dicho porcentaje no se suma al aguinaldo, no existen diferencias este concepto.

En consecuencia, **SE ABSUELVE** al instituto demandado del pago de diferencias por concepto de aguinaldo anual.

La anterior sentencia se dicta a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y tomando en cuenta el principio de

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662365a6633000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PJF - Versión Pública

realidad, en términos de los artículos 685, párrafo segundo, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor probó su acción y el instituto demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al instituto demandado al incremento de la pensión mensual de cesantía en edad avanzada que recibe el actor para el año que transcurre a la cantidad de $******** (****** *** ********** ********** ***** ****** ****** ********).

TERCERO. En términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en su oportunidad se **ordena** abrir el incidente de liquidación correspondiente, con respecto al pago de las diferencias.

CUARTO. Se **absuelve** al instituto demandado del pago de diferencias por concepto de aguinaldo anual

QUINTO. Se concede a la parte demandada el término de **quince días** para que dé cumplimiento voluntario a la condena, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Se ordena publicar un extracto de la presente determinación en el boletín de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente a las partes y remítase mediante atento oficio a la autoridad de amparo.

Con fundamento en el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, lo proveyó y firma la jueza de distrito **Rubí Araceli Antunes Martínez,** Titular

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f65a6633000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.

Jueza.
(Firmado electrónicamente).

JARG

PJF - Versión Pública

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662656a663900000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, CON SEDE EN SALTILLO.

OFICIO	AUTORIDAD
521/2026-JPR	**Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Rubí Araceli Antunes Martínez, Titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, le hago saber que en el Conflicto de Seguridad Social **147/2023-II**, de nuestro índice, en cumplimiento a la sentencia de amparo de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, terminada de engrosar el dos de junio del año en curso, dictada en el juicio de amparo directo ********, de su índice, se dictó la sentencia que se acompaña firmado electrónicamente.

Lo que comunico en vía de notificación para su conocimiento y debido cumplimiento.

Protesto mi atenta consideración.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

(Firma electrónicamente)

Rubí Araceli Antunes Martínez
Titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.

RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ
706a662f635a6633000000000000000021c9a
31/08/27 12:51:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
170268274_427620263926997876297056O.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RUBI ARACELI ANTUNES MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.9a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 01:22:07 - 07/10/26 19:22:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 84 4b 98 ec 08 1c e6 c7 f6 48 14 9e a7 74 5c e5 4d 24 ec d7 fd fc e0 7c b3 e8 a0 af 87 e9 83 00 dc c0 2f cd 46 2e 00 ec cb d1 a0 df cc 0c 5d 50 14 25 b5 15 8c 60 75 b4 ec 36 97 17 12 07 fe 39 76 b4 c2 1e eb 81 0a 0e 2c 53 28 4b dd bd 94 ac 44 42 95 62 21 e9 0d 50 1b a9 37 37 b8 f4 e4 10 e8 29 ff 1b 82 4a 6d 25 40 36 5a 32 65 dc 02 c3 6c dc e2 48 18 91 52 28 a5 89 b4 1f 53 1f 97 44 a2 d9 ee 75 97 46 70 01 2c 40 c3 bd 4a 5a 36 83 7d a0 93 d3 08 0d b0 8b e0 36 f3 81 e4 c1 f4 d6 13 f3 9d 31 db 81 5a 8b 21 f6 26 11 7c 35 bf de 4b 3f 67 d5 98 ec 42 39 37 e8 8d 86 a6 cb ee 0e d3 8f d1 2d d8 98 56 81 b9 51 df 86 87 4e fc e9 9a 78 40 42 e5 d0 0c 25 5a 3c 5b 49 10 86 6d 14 06 76 d5 92 56 a9 af 21 bc 93 9d fe f5 3d 6b 0c 49 c2 a1 f3 fd ec 8a 90 7b 69 85 21 36 a6 7a be 4e 4d 5f f3 1e 04 e0 43 de 83 c5 e9 57 b0 59 36 5a ab 93 50 31 20 ad 2b ee 02 75 0d a8 5c ba 83 02 d6 f5 3e c2 62 0b 74 e8 4e 12 a6 c1 22 a1 dc e7 9b 53 70 28 7a e2 1e ee ce 28 11 26 2f 5c 4a 41 a5 db 70 15 dd eb 7c 4a 3a 64 05 d0 7f 70 a0 fc b7 af 9d 0b 47 52 99 df 37 d9 86 34 c6 90 09 66 5e d6 93 4b 9b 65 6b 12 20 01 90 fa 9c 48 8b 9e 1b ba 29 63 1c d9 80 15 0f 45 c2 08 9b 47			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 01:22:08 - 07/10/26 19:22:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.9a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 01:22:08 - 07/10/26 19:22:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	217089680
Datos estampillados:	aJDA8PPz2bfLpz0zYDV9Tz/Q9BY=

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Armando Rodríguez García, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.

PJF - Versión Pública